

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS  
Y CIRUJANOS, N.º 3019, DE 9 DE AGOSTO DE 1962**

**WILLIAM ALVARADO BOGANTES  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 19.129**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS, N.º 3019, DE 9 DE AGOSTO DE 1962

Expediente N.º 19.129

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

Este proyecto, “REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS, N.º 3019, DE 9 DE AGOSTO DE 1962”, cuando se tramitaba con el expediente N.º 17.655, ya contó el pasado período constitucional con un dictamen unánime afirmativo la “Comisión Especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social y proponga las soluciones y los correctivos necesarios para que esta cumpla los objetivos constitucionales asignados, expediente N.º 18.201. Pese a lo anterior, por vencimiento del plazo cuatrienal, al amparo del artículo 119 del reglamento, fue archivado. La iniciativa original fue de la exdiputada Von Herold Duarte; sin embargo, existió una profunda modificación en el dictamen rendido por la comisión especial de la CCSS.

En ese momento la comisión especial de la CCSS, luego de varias audiencias y consultas, consideró que este era de gran importancia, por lo cual transcribimos el respectivo dictamen:

#### **a) Aspectos generales:**

Los motivos que propiciaron la presentación de este proyecto por parte de la señora exdiputada Von Herold Duarte refieren al hecho de que desde la creación de la ley, en el año 1962, esta no se había sometido a actualización ni reformas de fondo en cuanto a la autorización de los profesionales en medicina y los profesionales en ramas dependientes de la medicina.

Igualmente, queda clara la preocupación de la diputada proponente sobre el incremento en el número de denuncias judiciales y quejas administrativas en contra de profesionales en ciencias médicas y ramas dependientes, según datos de los sindicatos médicos del país y de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por lo cual, plantea la necesidad de aplicar evaluaciones tanto de los profesionales como de aspectos ajenos a estos, para determinar si existen deficiencias que comprometan la atención a las personas. Es así, como en lo relativo a la evaluación profesional señala como indispensable la valoración de su formación académica, lo cual, en la actualidad, no es realizada por ninguna institución del Estado, situación que se agrava considerando que

universidades tanto públicas como privadas, imparten estas disciplinas, pero con programas de estudio y contenidos que varían de forma significativa e, igualmente, cada vez más personas, nacionales y extranjeras, se gradúan de universidades extranjeras que también tienen programas distintos de los que hay en el país.

Ante esta realidad, el texto base del proyecto advierte sobre la necesidad de que se creen mecanismos que sirvan de filtro y de garantía a la sociedad, de que las personas a las cuales se les autoriza el ejercicio profesional cuenten con los conocimientos requeridos, para no poner en riesgo la vida y salud de las personas.

Posteriormente, con base en dichos planteamientos y en razón de las competencias asignadas a la comisión especial N.º 18.201, en conjunto con el Colegio de Médicos y Cirujanos, solicitó el traslado del proyecto para estudio de esta. El proyecto es asignado el 29 de setiembre de 2012, a fin de ser analizado por los señores y las señoras diputadas, quienes construyeron una propuesta en conjunto, la cual busca ajustar el proyecto a las necesidades actuales tanto del ejercicio de la profesión como de los controles por parte del Estado, para garantizar la salud pública. Es así como la comisión especial aprueba un texto sustitutivo que viene a esclarecer y actualizar las facultades del Colegio de profesionales y a mejorar la regulación aplicable a los profesionales, a fin de garantizar la calidad en la prestación de los servicios de salud en el país.

#### **b) Alcances del proyecto**

El proyecto en cuestión viene a derogar la Ley Orgánica de Médicos y Cirujanos, Ley N.º 3019, de 9 de agosto de 1962, y sus reformas, con la finalidad de ajustarla a las nuevas necesidades del ejercicio profesional y de regulación por parte del Estado. Por tanto, establece la naturaleza, el objeto y las finalidades del Colegio de profesionales; así como viene a regular lo relativo a los procesos de acreditación para el ejercicio de la profesión y la incorporación al Colegio.

Este proyecto viene a establecer las regulaciones pertinentes que aplican a los miembros del Colegio, como los deberes y derechos; pero también define los criterios para la administración y la autorización de profesionales de ramas dependientes, así como se contemplan una serie de beneficios para los profesionales autorizados, que vienen a innovar la situación actual; en este sentido, se puede mencionar, como un ejemplo, la incorporación de derechos como los procesos de acreditación continua.

En lo que respecta a los procesos de acreditación, el proyecto viene a establecer una nueva metodología que establece filtros reales y no discriminatorios para los graduados en medicina de cualquier universidad, ya sea pública, privada o extranjera. Esta acreditación pasa a ser una

condición fundamental, junto con la incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos, para el ejercicio de la medicina y sus especialidades en el país, de tal forma que solo las personas acreditadas e incorporadas en el Colegio podrán desempeñarse en estas áreas (tanto en lo público como lo privado).

Esta medida supone un mecanismo de control para garantizar la calidad de los profesionales en medicina; pero, además, viene a resolver el conflicto que se ha dado en razón de los procesos de acreditación que se venían aplicando a las personas graduadas en universidades extranjeras, especialmente en razón de los problemas evidenciados con los graduados de la Escuela Latinoamericana de Medicina (ELAM).

Por tanto, se crea una Comisión Nacional de Acreditación Profesional (Coname) que estará adscrita al Colegio de Médicos y que estará integrada por representantes tanto del Colegio de Médicos y Cirujanos como de la Universidad de Costa Rica (UCR), la Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (Unire), el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social.

El propósito de conformar esta comisión es poder evaluar los conocimientos y competencias de los profesionales graduados para el ejercicio de la medicina; pero aplicando estándares de calidad mínimos que se ajusten no solo a la realidad nacional sino acorde a los avances y nuevas tecnologías en materia de salud. Para iniciar el proceso de acreditación, el Colegio contará con un plazo de un año para desarrollar las condiciones necesarias que le permitan aplicar los exámenes respectivos.

En lo relativo a la estructura orgánica se incorporan nuevos elementos que le dan mayor agilidad al Colegio y que le permiten contar con una organización acorde a los tiempos actuales. Igualmente, actualiza lo relativo a las correcciones disciplinarias de tal forma que se cuente con procedimientos ágiles y claros, así como con sanciones que sean coherentes con el tipo de faltas en que se incurre.

Por otra parte, otro de los aspectos innovadores del proyecto es que se crea un Fondo de Garantía de los Médicos y Cirujanos, que sería administrado por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, para manejar fondos de capitalización y el cual será una garantía por los daños y perjuicios que los médicos y cirujanos puedan ocasionar a terceros en el ejercicio de sus funciones.

### **c) Trámite del expediente**

En su primera etapa, la Comisión de Gobierno y Administración envió el proyecto a consulta al Colegio de Médicos y Cirujanos, a la Caja

Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Salud, Universidad de Costa Rica, Conesup, Ministerio de Hacienda y a la Dirección General del Servicio Civil.

Mientras que en la segunda fase, la Comisión Especial de la CCSS, lo remitió al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, a la Caja Costarricense de Seguro Social, al Ministerio de Salud, a Unire y la Universidad de Costa Rica.

Cabe indicar que se modificó el título del proyecto, a fin de que estuviera acorde con el contenido de este.

Por las razones expuestas se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS  
Y CIRUJANOS DE COSTA RICA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
NATURALEZA Y OBJETO**

**ARTÍCULO 1.-** El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica es un ente público no estatal, formado por todos los profesionales médicos incorporados y acreditados legalmente para ejercer la medicina y la cirugía en el territorio nacional. Tendrá personería jurídica propia y para el cumplimiento de sus fines se regirá de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y leyes conexas.

**ARTÍCULO 2.-** Serán miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica todos los médicos y cirujanos que se acrediten como tales y se incorporen en concordancia con la presente ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Para todos los efectos de la presente ley, se entienden las siguientes definiciones:

- a) **El Colegio:** Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- b) **Medicina:** ciencia dedicada al estudio de la vida, de la salud, de las enfermedades y de la muerte del ser humano como un todo e implica el arte de ejercer tal conocimiento técnico para el mantenimiento y recuperación de la salud, aplicándolo a la promoción, prevención, diagnóstico y al tratamiento y/o rehabilitación de las enfermedades del ser humano en forma integral.
- c) **Médico:** profesional autorizado a ejercer la medicina, graduado por una facultad de medicina y con la debida autorización del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.
- d) **Ejercicio de la medicina:** la realización de las actividades técnico profesionales relacionadas con el acto médico, previa autorización para su ejercicio por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- e) **Acto médico:** el acto en el cual se concreta la relación médico-paciente sea donde el paciente acude para el diagnóstico, atención o

prevención de su salud al médico, quien está en capacidad de orientar y sanar, de acuerdo con sus capacidades y al tipo de enfermedad del paciente. A través del acto médico se intenta promover la salud, prevenir, curar la enfermedad, la rehabilitación y la paliación al paciente. El acto médico se caracteriza por:

- 1.- **La profesionalidad:** solamente el profesional en medicina puede efectuar el acto médico, el tener por objetivo la curación o rehabilitación del enfermo y la licitud, o sea, su concordancia con las normas legales.
  - 2.- **La prevención:** la recomendación de medidas para evitar la aparición de procesos patológicos.
  - 3.- **El diagnóstico:** es la impresión del médico, obtenido de la historia clínica, exámenes físicos, exámenes de laboratorio y gabinete, cuando sea preciso observación directa o de laboratorio.
  - 4.- **La terapéutica:** se refiere a las diversas formas de tratamiento y prescripción médica para la enfermedad del paciente.
  - 5.- **La rehabilitación:** es el conjunto de medidas encaminadas a completar la terapéutica para reincorporar al individuo a su entorno personal y social.
  - 6.- **Función paliativa:** es el conjunto de medidas encaminadas a reducir el dolor físico producto de una determinada patología incurable.
- f) **Ramas dependientes de las ciencias médicas:** las profesiones y tecnologías que brindan apoyo en el tratamiento y/o recuperación de las enfermedades del ser humano, posterior al diagnóstico, prescripción y definición del tratamiento de un profesional en medicina.
- g) **Ejercicio ilegal:** se entiende que ejerce ilegalmente la medicina o las ramas dependientes de las ciencias médicas, aquella persona que no está debidamente incorporada, acreditada o autorizada por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, salvo en el caso que cuenten con un colegio profesional creado por ley.

**ARTÍCULO 3.-** Las finalidades del Colegio son:

- a) Velar por que la profesión de la medicina se ejerza con arreglo a las normas de la moral, ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.

- b)** Promover el intercambio científico entre sus miembros y de estos con los centros y autoridades científicas nacionales y extranjeras para la mejora continua en la formación y calidad profesional de los miembros.
- c)** Colaborar con las asociaciones médicas de las distintas especialidades o de medicina general, que se forman con fines científicos, sin que esa colaboración comprometa o condicione el patrimonio del Colegio.
- d)** Impulsar las actividades académicas, formativas, sociales, culturales y deportivas entre sus miembros.
- e)** Colaborar con las instituciones públicas y del Estado para la promoción y democratización en el acceso de la salud a la población.
- f)** Proteger a los ciudadanos y ciudadanas por medio de la fiscalización del ejercicio ilegal en ciencias médicas y ramas dependientes.
- g)** Velar por el acceso de la población nacional, a profesionales médicos de calidad y proteger a las personas de las malas prácticas en el ejercicio de la medicina.
- h)** Colaborar con las asociaciones gremiales y los sindicatos, que formen los miembros del Colegio, para proteger el ejercicio de la profesión y promover su mejoramiento, pero sin que dicha colaboración comprometa el patrimonio del Colegio o lo condicione de alguna manera.
- i)** Evacuar las consultas de los supremos Poderes en materia de su competencia, y demás asuntos que las leyes indiquen.
- j)** Acreditar de forma obligatoria y periódica a los profesionales incorporados y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos.
- k)** Pronunciarse sobre los problemas de interés nacional e internacional relacionados con el gremio médico, sus objetivos y las actividades profesionales del Colegio, cuando así lo estime conveniente la Junta de Gobierno o por mandato de la Asamblea General.
- l)** Fijar las tarifas mínimas para el ejercicio liberal de la profesión, respecto a los procedimientos médico-quirúrgicos, de las consultas de medicina general o especializada, y del costo mínimo de una hora profesional, en cualesquiera de los campos en que se desarrolla la medicina, lo cual deberá ser reglamentado por la Junta de Gobierno. Una vez publicado en la Gaceta, el tarifario será de acatamiento obligatorio en las contrataciones que realicen los médicos.

## **CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS Y LOS PROFESIONALES AUTORIZADOS**

**ARTÍCULO 4.-** Sin la previa acreditación e incorporación ante el Colegio de Médicos y Cirujanos, ninguna persona podrá ejercer la medicina ni sus especialidades en el país.

**ARTÍCULO 5.-** Solamente las personas incorporadas en el Colegio o autorizadas por este podrán desempeñar las funciones relacionadas con el ejercicio profesional de la medicina o de sus ramas en el sector público o privado.

Las profesiones consideradas como ramas dependientes y/o afines de las ciencias médicas, con la excepción de aquellas que cuenten con su propio colegio profesional o norma expresa en contrario, los profesionales y sus respectivas profesiones deberán ser autorizados y regulados por el Colegio para su ejercicio en el país. Se autorizará el ejercicio a los profesionales afines con grado académico de licenciatura o superior y a los tecnólogos en ciencias de la salud con título de técnico en la disciplina respectiva o grado académico de bachiller en la respectiva disciplina técnica.

Los profesionales en las ramas dependientes de la medicina que no cuenten con ley específica y que estén autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos para ejercer su profesión, estarán obligados a acatar la autoridad del Colegio, en todo lo referente al ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 6.-** Para obtener la incorporación en el Colegio, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentar el diploma de una universidad nacional o extranjera de la que proviene, en el que conste que el solicitante ha concluido con éxito la totalidad del plan de estudios (currículum) de la carrera de medicina y cirugía establecido por la universidad respectiva y aprobar los exámenes de acreditación establecidos en esta ley. En el caso de diplomas provenientes del extranjero deben someterse además al proceso de acreditación establecido en la presente ley.
- b) Presentar un examen de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación Profesional para el ejercicio de la medicina en Costa Rica.
- c) Pagar los timbres y otros costos para la incorporación, según lo señale la Junta de Gobierno del Colegio.
- d) Aportar el original de la hoja de delincuencia.

- e) En el caso de extranjeros, deberán acreditar su estatus de permanencia legal en el país, el cual no podrá ser ni de estudiante ni de turista.
- f) Haber realizado un año de internado en un hospital nacional o extranjero adecuado para la formación del médico, a juicio de la Comisión Nacional de Acreditación Profesional.
- g) Los extranjeros, además de llenar los requisitos anteriores, deberán comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en condiciones de reciprocidad.
- h) Certificación de haber cumplido con el Servicio Social Médico en el país, su equivalente en el extranjero o la dispensa de este trámite cuando proceda, conforme al reglamento respectivo.

Los requisitos señalados en los apartes d) y e) se comprobarán por la fiscalía del Colegio.

No será aplicable lo dispuesto en los incisos a), e) y g) de este artículo a los médicos extranjeros que sean contratados por instituciones del Estado para prestar sus servicios en el país, quienes no podrán ejercer la profesión fuera de los contratos, pero una vez terminado el contrato con esas instituciones, para obtener su inscripción en el Colegio deberán los interesados llenar los requisitos de este artículo.

**ARTÍCULO 7.-** La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos podrá autorizar a médicos de nacionalidad extranjera el ejercicio en el territorio nacional con fines académicos, la realización de especialidades o subespecialidades médicas e investigación, previo análisis de los atestados. La autorización se otorgará durante el tiempo que duren dichos estudios o investigaciones.

Los médicos autorizados para fines académicos o de investigación, al finalizar estas actividades, solo podrán ser inscritos en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, cumpliendo los requisitos estipulados en la presente ley para la acreditación e inscripción en el Colegio.

### **CAPÍTULO III**

#### **ACREDITACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA EN COSTA RICA**

**ARTÍCULO 8.-** Créase la Comisión Nacional de Acreditación Profesional para el Ejercicio de la Medicina en Costa Rica, cuyas siglas serán Coname, que se encargará de realizar el proceso de acreditación, y estará adscrita al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. La Coname tendrá por fin acreditar a los graduados en medicina de las universidades públicas y privadas a nivel nacional, así como a los graduados de universidades extranjeras, para el ejercicio de la

profesión en Costa Rica y por consiguiente será requisito para su incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos. Quedarán exentos de realizar el proceso de acreditación definido en esta ley, los graduados en los países cuyos Estados han suscrito convenios de mutuo reconocimiento de títulos y grados académicos que habilite el ejercicio profesional.

**ARTÍCULO 9.-** Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros, quienes ejercerán sus cargos ad honórem:

- a) Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, elegido por la Junta Directiva, quien presidirá la Comisión.
- b) Un representante de la Universidad de Costa Rica, nombrado por el Consejo Universitario.
- c) Un representante de las universidades privadas que impartan la carrera de medicina, nombrado por la Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (Unire).
- d) Un representante del Ministerio de Salud Pública, designado por el ministro del ramo.
- e) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social, nombrado por la Junta Directiva.

El plazo de nombramiento de los miembros será de dos años, pudiendo ser reelegidos en sus cargos de forma continua.

**ARTÍCULO 10.-** Los miembros de la Coname deben cumplir los siguientes requisitos, que garanticen la idoneidad y capacidad en el desempeño de sus funciones, así como su imparcialidad:

- a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización con al menos diez años en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Poseer reconocida solvencia moral y profesional.
- c) Tener conocimientos y experiencia comprobados, no menor a cinco años, en el área académica, docente, curricular y evaluativa.
- d) No encontrarse suspendido para el ejercicio de la medicina, por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

**ARTÍCULO 11.-** Serán funciones de la Coname, las siguientes:

- a) Elaborar exámenes que permitan evaluar los conocimientos y competencias fundamentales para el ejercicio de la medicina, acorde a los avances y nuevas tecnologías en el área de salud. Las pruebas deberán garantizar que el profesional por acreditar cumpla los estándares de calidad mínimos establecidos por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes) en el área de medicina y cirugía.
- b) Aplicar dos veces por año dos evaluaciones estandarizadas, una escrita y otra oral ante tribunal calificador, en igualdad de condiciones para

todos los solicitantes graduados en medicina de las universidades públicas y privadas a nivel nacional, así como a los graduados de universidades extranjeras. La evaluación escrita será realizada por todos los graduados, en la misma fecha y hora, mientras que la evaluación oral se realizará según el cronograma establecido para los distintos jurados calificadores, y en las sedes que al respecto determine la Coname.

**c)** Evaluar y certificar los resultados obtenidos por quienes realizaron las evaluaciones señaladas en el inciso a) y b) del presente artículo.

**d)** Establecer y comunicar a las universidades e interesados, anualmente, los ejes temáticos y las competencias que serán evaluados en los exámenes que se realicen.

**e)** Solicitar a las autoridades nacionales competentes su colaboración directa, o que intercedan ante organismos especializados a nivel internacional para que colaboren, asesoren y suministren información relevante a nivel internacional, avances médicos y nuevas tecnológicas a la comisión para el cumplimiento de sus objetivos.

**ARTÍCULO 12.-** La aprobación de las evaluaciones de acreditación aplicada por la Coname será obligatoria para incorporarse al Colegio de Médicos y Cirujanos. No se podrá ejercer esta profesión en el país si no se obtiene una calificación mínima, tanto en la prueba oral como en la escrita, de ochenta en una escala de calificación de cero a cien puntos.

**ARTÍCULO 13.-** Podrán realizar este examen únicamente las siguientes personas:

**a)** Graduados de la carrera de medicina y cirugía de universidades públicas a nivel nacional.

**b)** Graduados de la carrera de medicina y cirugía de universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria Privada (Conesup).

**c)** Graduados de la carrera de medicina y cirugía, o sus equivalentes en el extranjero, autorizados según la normativa del país para impartir este plan de estudios y emitir los diplomas respectivos.

**ARTÍCULO 14.-** Quienes soliciten la realización de las evaluaciones por parte de la Coname, deberán aportar:

**1.-** En el caso de graduados en el país:

**a)** Diploma de bachiller en educación media o equivalente.

**b)** Copia y original del diploma emitido por el centro de educación superior respectivo.

- c) Copia certificada de materias aprobadas, donde se especifique el período en el que se realizaron los estudios, la carga académica en horas y créditos, las calificaciones obtenidas; documentos que deberán ser emitidos por la institución académica respectiva.
- d) Copia de la cédula o documento de identificación idóneo en el caso de extranjeros.
- e) Cancelar el monto por derechos de examen que dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad defina la Coname.

2.- En el caso de graduados en el extranjero:

- a) Diploma de bachiller en educación media o equivalente.
- b) Los atestados académicos, diploma, el plan de estudios incluyendo contenidos y horas de formación, certificación de calificaciones y certificación emitida por el órgano de educación estatal del país respectivo en que indique que la universidad o el centro de educación superior que emitió el diploma está autorizado para hacerlo e impartir la disciplina académica respectiva. Toda la documentación anteriormente descrita deberá estar debidamente legalizada, con la secuencia de firmas respectivas y la autenticación final del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; en el caso de estar en un idioma diferente del español deberá aportarse adicionalmente la traducción oficial de los mismos.
- c) Copia de la cédula o documento de identificación idóneo, en el caso de extranjeros.
- d) Cancelar el monto por derechos de examen que dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad defina la Coname.

**ARTÍCULO 15.-** Los montos recaudados por concepto de derechos de examen se destinarán para los gastos administrativos en que incurra la Coname en cumplimiento de sus fines. Los interesados en realizar las evaluaciones deberán hacer un pago único por derechos de la prueba escrita y oral; este pago se realizará cada vez que apliquen para ellas.

**ARTÍCULO 16.-** Se podrá realizar el examen, en caso de no aprobarse la primera vez, seis meses después y, en caso de volverse a reprobar, doce meses después.

**ARTÍCULO 17.-** Ante las resoluciones de la Coname procederá el recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos.

**ARTÍCULO 18.-** En el caso de profesionales graduados en el extranjero, la aprobación de los exámenes será para el ejercicio profesional de la medicina en Costa Rica y no obliga a las universidades nacionales a validar el título y grado obtenido para fines estrictamente académicos, como continuación de estudios.

Para eso, las universidades tendrán la libertad de elegir los mecanismos de reconocimiento académico o aceptar como válida los realizados al amparo de este artículo.

**ARTÍCULO 19.-** La Coname, en materia de su competencia, emitirá los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, los cuales deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 20.-** La Coname, a solicitud de la Junta de Gobierno, deberá diseñar, aplicar y evaluar exámenes de acreditación continua para profesionales ya incorporados y según las especialidades para garantizar la idoneidad y calidad en el ejercicio de la medicina. Estos exámenes de acreditación continua en el ejercicio de la medicina se aprobarán con una calificación mínima de ochenta puntos de una calificación máxima de cien puntos posibles. La Junta de Gobierno definirá la periodicidad y fechas de aplicación de estos exámenes. En caso de que algún profesional no alcance la calificación mínima requerida, deberá matricular y aprobar cursos de actualización profesional so pena de ser suspendido del Colegio, hasta que apruebe el examen respectivo o los cursos de actualización y/o formación profesional.

La Junta de Gobierno podrá sustituir o dar la elección a los agremiados, de la realización de los exámenes de acreditación continua definidos en este artículo por la matrícula y aprobación de cursos de actualización y/o formación profesional en las diferentes ramas del ejercicio de la medicina y las consecuentes especialidades.

#### **CAPÍTULO IV DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS Y PROFESIONALES AUTORIZADOS**

**ARTÍCULO 21.-** Son obligaciones y deberes de los miembros del Colegio los siguientes:

- a) Cumplir con las obligaciones que correspondan en caso de ser electo y aceptar las designaciones para integrar cualesquiera de los organismos del Colegio.
- b) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.
- c) Someterse al régimen disciplinario del Colegio.
- d) Satisfacer las cuotas mensuales del Colegio.
- e) Cumplir las regulaciones de esta ley, su reglamento y el Código de Ética Médica, así como acatar los acuerdos que tome la Junta de Gobierno.
- f) Denunciar toda infracción a esta ley o su reglamento.
- g) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.
- h) Acudir a audiencia, cuando sea llamado por la Junta de Gobierno, la Fiscalía o Tribunal de Ética Médica.

- i) Realizar las pruebas de acreditación continuas y/o los cursos de actualización y/o formación profesional que defina la Junta de Gobierno al amparo de esta ley.

**ARTÍCULO 22.-** Son derechos de los miembros activos, los siguientes:

- a) Elegir y ser electos para el ejercicio de los cargos del Colegio.
- b) Tener voz y voto en la Asamblea General.
- c) Disfrutar de todos los beneficios que ofrece el Colegio para sus miembros activos.
- d) Utilizar las instalaciones físicas y recreativas del Colegio, conforme a la reglamentación establecida para ello.
- e) Solicitar cambios de condición, cuando se desplacen a residir o estudiar fuera del país, al pensionarse o al ser suspendidos por orden judicial.
- f) Recibir capacitación y formación profesional.
- g) Solicitar y recibir informes sobre la gestión del Colegio.
- h) Accesar las actas y documentación relevante de los diferentes órganos del Colegio.
- i) Apelar las resoluciones de los diferentes órganos del Colegio que considere que afectan sus derechos de acuerdo con la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 23.-** La incorporación en el Colegio se mantendrá mientras el profesional satisfaga la cuota mensual que señale la Junta de Gobierno y rinda los requisitos de acreditación definidos en esta ley.

En el caso de la cuota mensual, se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que faltare al pago de tres o más cuotas, con las consecuencias que señale esta ley. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas. Sin perjuicio de lo anterior, de igual manera procederá la pérdida o suspensión por sentencia judicial o por resolución administrativa que así lo determine.

Los miembros o profesionales autorizados por el Colegio podrán solicitar permiso temporal por el no ejercicio de la profesión y/o realización de estudios en el extranjero, cuando así lo demostrare ante la tesorería del Colegio, que lo elevará a la Junta de Gobierno para su conocimiento y aprobación. En el momento de reincorporarse al ejercicio profesional, deberá reportarlo dentro de los ocho días naturales, ante la tesorería para efecto del pago de cuotas.

**ARTÍCULO 24.-** Los miembros que se encuentren suspendidos por el no pago de tres cuotas o más tendrán la obligación de pagar gastos administrativos, intereses corrientes y moratorios sobre sus deudas pendientes con el Colegio. Podrán levantar la suspensión únicamente al cancelar la deuda o realizar un arreglo de pago con la tesorería del Colegio. La suspensión del ejercicio profesional no limita al Colegio de recurrir al ámbito judicial o administrativo para

hacer efectiva la totalidad del monto adeudado por concepto de principal e intereses.

**ARTÍCULO 25.-** Los profesionales afines y/o los tecnólogos autorizados por la Junta de Gobierno para el ejercicio de su disciplina contarán con un representante ante la Junta de Gobierno electo por el comité directivo respectivo. El representante tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones de la Junta de Gobierno y asistirá únicamente para aquellos asuntos que atañen directamente a su profesión, para lo cual deberá ser convocado por el secretario de la Junta de Gobierno por lo menos con tres días hábiles de anticipación a dicha sesión, so pena de nulidad de lo acordado en esta.

La cuota que corresponda cubrir a los profesionales afines o los tecnólogos deberá ser diferenciada y en menor monto al que cubren los miembros activos, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a los derechos que estos tienen en relación con los miembros activos y las tablas de ingresos cuando las existiera. Respecto al pago de cuotas, se aplicarán los mismos criterios que esta ley define para la morosidad de los miembros activos en cuanto plazo, suspensión y procedimiento de cobro.

Los profesionales afines o los tecnólogos deberán ser consultados y podrán enviar un representante a cualquier sesión de los órganos del Colegio en que se discutan aspectos que los afecten directamente o que incidan en el ejercicio de su profesión. Para lo anterior, es obligación remitir, previo al conocimiento del órgano competente del Colegio, la agenda con los asuntos que afecten a cada profesión afín o tecnología.

Dentro de los planes de capacitación y formación, el Colegio deberá incluir forzosamente por año al menos dos dirigidas a las profesionales y tecnologías supervisadas.

Las obligaciones y los derechos de los profesionales afines o los tecnólogos que se encuentren autorizados por la Junta de Gobierno para el ejercicio de su disciplina serán los que se definan en esta ley y los reglamentos respectivos. Los reglamentos y las modificaciones que regulen o afecten sus derechos u obligaciones deberán ser consultados a una asamblea del gremio afectado, de previo a su aprobación.

## **TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA**

### **CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 26.-** Son órganos permanentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Fiscalía.
- d) El Tribunal Electoral.
- e) El Tribunal de Ética Médica.
- f) El Consejo Nacional de Delegados.

Las funciones de cada órgano se ejercerán y regularán conforme a lo dispuesto por la presente ley y lo que se emita en el reglamento y la normativa conexas.

Para una mayor eficacia en sus funciones, la Junta de Gobierno podrá crear comités consultivos de carácter temporal o permanente, para lo cual en el acuerdo de conformación deberá definir los fines y las funciones, y dictar la normativa que regule su funcionamiento.

## **CAPÍTULO II ASAMBLEA GENERAL**

**ARTÍCULO 27.-** Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

La Asamblea General es el máximo órgano del Colegio y estará integrada por todos los miembros activos. La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año, en la segunda quincena del mes de enero para verificar y aprobar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, Fiscalía, Tribunal Electoral y Tribunal de Ética Médica, según corresponda. De igual manera, en la sesión ordinaria se conocerán los informes de Presidencia, Tesorería y Fiscalía que se le presenten.

También, sesionará en forma extraordinaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo solicite la Fiscalía.
- b) Cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno.
- c) Cuando lo solicite el uno por ciento (1%) de los miembros activos mediante escrito que presente ante la Junta de Gobierno, conteniendo el punto específico a tratar y los fundamentos que se tengan para pretender la aprobación de un determinado asunto.
- d) Cuando se deban llenar los puestos vacantes de la mayoría o todos los puestos de la Junta de Gobierno, Fiscalía, Tribunal Electoral y Tribunal de Ética Médica, que por cualquier causa no concluyeran en el plazo por el cual están nombrados.

Las convocatorias deberán realizarse mediante la publicación en al menos un medio de circulación nacional y en la página web del Colegio, indicando día, hora, lugar y la agenda a tratar con al menos cinco días hábiles de antelación a su realización. Sin perjuicio de lo anterior, podrá recurrirse adicionalmente a otros medios electrónicos o físicos para una mayor difusión de la convocatoria.

**ARTÍCULO 28.-** La Asamblea General sesionará válidamente en primera convocatoria con cincuenta miembros. En caso de que no alcanzara el cuórum requerido en la primera convocatoria, se podrá sesionar válidamente transcurrido un plazo de treinta minutos luego de la hora convocada con el número de miembros presentes, debiendo mantenerse al menos la mitad más uno de los presentes al inicio de la sesión para efectos de permanencia del cuórum.

**ARTÍCULO 29.-** A la Asamblea General le corresponde la suprema regencia del Colegio. Sus atribuciones son:

- a) Ratificar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno y al fiscal general.
- b) Elegir el Tribunal Electoral.
- c) Conocer de las renunciaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, Fiscalía, Tribunal Electoral y Tribunal de Ética Médica, y elegir a los sustitutos por el tiempo que resta para finalizar el período.
- d) Aprobar o rechazar los informes que rinda la Junta de Gobierno y la Fiscalía.
- e) Confirmar o revocar actos de la Junta de Gobierno que sean objeto de apelación.
- f) Conocer, en sesión extraordinaria convocada para estos efectos, de las quejas que se presenten contra los miembros de la Junta de Gobierno, o de los otros órganos permanentes, así como de las solicitudes de destitución debidamente justificadas de alguno de ellos, por parte de al menos el cinco por ciento (5%) de los médicos debidamente activos. Solo procederá la destitución, cuando se demuestre incumplimiento de los deberes en el cargo o violación a las normas éticas que rigen la profesión, para lo cual se hará una investigación, siguiendo los principios del debido proceso. La investigación previa estará a cargo de la Fiscalía, salvo que la Asamblea General dispusiere un órgano director distinto para ese efecto.
- g) Dictar los reglamentos necesarios para el debido funcionamiento del Colegio, los cuales regirán con sus publicados en el diario oficial La Gaceta. De igual manera, proponer al Poder Ejecutivo los proyectos para la emisión y reformas al reglamento de esta ley y al Código de Ética Médica.
- h) Las demás funciones que esta ley, el reglamento u otras leyes le señalen.

### CAPÍTULO III JUNTA DE GOBIERNO

**ARTÍCULO 30.-** La Junta de Gobierno se compondrá de siete miembros que designarán para el desempeño de los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal.

Sus miembros durarán en funciones dos años, se renovarán en un año el vicepresidente, el primer vocal y tercer vocal y, en el año inmediato posterior, el presidente, el tesorero, el secretario y el segundo vocal.

Los miembros no podrán ser reelegidos para el mismo puesto por más de dos períodos consecutivos. Su elección se hará por la Asamblea General bajo la dirección del Tribunal Electoral, bajo el reglamento que este emita y sea ratificado por la misma Asamblea General.

Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere estar inscrito en el Colegio y ser costarricense de origen o naturalizado. Para ocupar el cargo de presidente, además de ser mayor de treinta años, tener diez años cumplidos de haber recibido el diploma de médico y cinco de haberse inscrito en el Colegio, encontrarse debidamente acreditado y al día en las cuotas correspondientes.

**ARTÍCULO 31.-** Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que señale esta ley y su reglamento.
- b) Nombrar y remover a los empleados del Colegio, lo cual se puede delegar en los funcionarios administrativos que se designen.
- c) Conocer de las solicitudes de permiso por ausencia del país o por enfermedad de los miembros de la Junta de Gobierno y nombrar el vocal en la vacante respectiva.
- d) Conocer por la Fiscalía y/o del Tribunal de Ética Médica las denuncias y quejas contra los miembros del Colegio en ejercicio de la profesión y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes en apego al debido proceso.
- e) Administrar los fondos del Colegio.
- f) Evacuar las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas en el tema del ejercicio profesional de la medicina.
- g) Aprobar y ejecutar proyectos de inversión en la medida que estos hayan sido autorizados o ratificados en Asamblea General.

h) Conocer de los asuntos de acreditación del médico, delegando funciones en lo que corresponda al departamento o unidad competente del Colegio.

i) Fijar las tarifas mínimas para el ejercicio liberal de la profesión respecto a los procedimientos médico-quirúrgicos, de las consultas de medicina general o especializada, y del costo mínimo de una hora profesional, en cualesquiera de los campos en que se desarrolla la medicina, lo cual deberá ser reglamentado por la Junta de Gobierno. Una vez publicado en la Gaceta, el tarifario será de acatamiento obligatorio en las contrataciones que realicen los médicos.

j) Las demás funciones que esta ley, su reglamento y otras leyes le señalen.

**ARTÍCULO 32.-** El quórum en las sesiones de Junta de Gobierno será cuatro de los miembros que la componen. En las sesiones de la Junta de Gobierno, los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos presentes. Los acuerdos quedarán firmes cuando así lo consientan cinco de sus miembros presentes, salvo aquellos casos de extrema urgencia, lo cuales serán declarados en firme por al menos cuatro de sus miembros.

**ARTÍCULO 33.-** El presidente de la Junta de Gobierno es representante legal con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, pero para enajenar, gravar, hipotecar, pignorar o transar bienes muebles o inmuebles propiedad del Colegio, o comprar bienes muebles o inmuebles a favor del Colegio, se requiere acuerdo en firme de la Junta de Gobierno, todo conforme se determina en el artículo 1255 del Código Civil.

#### **CAPÍTULO IV FISCALÍA**

**ARTÍCULO 34.-** La Fiscalía de este Colegio será un órgano unipersonal de control y para el desempeño de sus funciones nombrará fiscales adjuntos que serán ratificados por la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 35.-** El Colegio tendrá un fiscal general que se elegirá en el mismo acto que el vicepresidente, primer vocal y tercer vocal. En las sesiones de Junta, el fiscal general tendrá voz pero no voto, correspondiéndole velar por que las decisiones de Junta sean apegadas a derecho y a las normas jurídicas vigentes. Para ser elegido fiscal se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 36.-** El fiscal general del Colegio alcanzará la responsabilidad solidaria de los miembros de la Junta de Gobierno, en aquellos actos y acuerdos que no hubiera objetado oportunamente. El fiscal quedará exento de esta responsabilidad, cuando exprese sus objeciones al acuerdo respectivo, haciendo

constar su opinión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó el acto o se tomó el acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 37.-** Son deberes de la Fiscalía las siguientes:

- a) Preparar los reglamentos internos en el ámbito de sus competencias y someterlos, por medio de la Junta de Gobierno, a conocimiento de la Asamblea General.
- b) Objetar por criterio fundado y aportando las pruebas respectivas ante la Junta de Gobierno, las solicitudes de ingreso a este Colegio cuando proceda, de conformidad con la presente ley y su reglamento.
- c) Conocer las denuncias que se hagan sobre posibles infracciones a las disposiciones reglamentarias y legales que afecten los intereses de los miembros y/o profesionales autorizados de este Colegio, y actuar de conformidad con sus facultades o recomendar lo que proceda a la Junta de Gobierno.
- d) Conocer e investigar las denuncias de colegiados y particulares respecto a infracciones a esta ley, a su reglamento, y leyes conexas, así como otras faltas cometidas por parte de los miembros activos y profesionales autorizados del Colegio.
- e) Auxiliar y asesorar a los miembros y profesionales autorizados de este Colegio que encuentren obstáculos en el libre ejercicio de sus actividades profesionales.
- f) Realizar estudios necesarios en las instituciones de la Administración Pública y de la empresa privada, a fin de determinar que los puestos creados para ser ejercidos por los profesionales en medicina estén ocupados por miembros de este Colegio, de conformidad con las disposiciones establecidas sobre el ejercicio profesional en medicina.
- g) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulen el ejercicio de la medicina en el país, y denunciar ante la Junta de Gobierno ante las autoridades de la República aquellas violaciones que llegue a constatar.
- h) Vigilar por que la Junta de Gobierno de este Colegio y los diferentes funcionarios administrativos y de cualquier otra índole cumplan cabalmente con los preceptos legales y las disposiciones de la Asamblea General.
- i) Convocar a asambleas generales cuando no lo haga la Junta de Gobierno, y cuando esté en la obligación legal de hacerlo, o cuando se dé

la existencia de hechos o de circunstancias que lo ameriten, para la buena marcha de este Colegio, siempre y cuando exista causa justificada.

j) Todos aquellos otros asuntos que le encomiende la Asamblea General.

## **CAPÍTULO V TRIBUNAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 38.-** El Colegio dispondrá de un Tribunal Electoral integrado por tres miembros electos por cuatro años, cuyos requisitos serán los mismos que para los integrantes de la Junta de Gobierno. Resulta incompatible el puesto de miembro en el Tribunal Electoral con cualquier puesto dentro de la estructura del Colegio o candidato a cualquier puesto en elección.

Este Tribunal garantizará, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del Colegio; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional de la Junta de Gobierno.

El reglamento de este Tribunal será aprobado por la Asamblea General por mayoría absoluta de sus miembros. Este órgano tendrá, además de las competencias que le atribuya el reglamento respectivo, al menos las siguientes:

- a) Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna del Colegio.
- b) Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, la Ley del Colegio de Médicos y Cirujanos, el reglamento y las leyes que regulen la actividad.
- c) Resolver los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración.

La Junta de Gobierno deberá asignar los recursos presupuestarios necesarios para el buen desempeño y cumplimiento de sus fines.

## **CAPÍTULO VI TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA**

**ARTÍCULO 39.-** La Junta de Gobierno nombrará un Tribunal de Ética Médica, el cual estará integrado por siete miembros que permanecerán en sus funciones durante cinco años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente por una sola vez.

Para ser miembro del Tribunal de Ética, el médico deberá haber observado una buena conducta y no haber sido objeto de sanción penal o suspensión por parte del Colegio; el médico deberá ser costarricense por nacimiento o naturalizado al menos con diez años de estar debidamente inscrito ante este Colegio profesional.

Los miembros de este Tribunal de Ética no podrán formar parte de cualquier otro cargo dentro del Colegio, durante el período de nombramiento y hasta dos años después de dejar el cargo.

Las funciones del Tribunal de Ética serán determinadas en el reglamento respectivo.

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO I CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

**ARTÍCULO 40.-** Las correcciones disciplinarias que el Colegio puede imponer serán:

- a) Advertencias.
- b) Amonestación escrita.
- c) Multas, las cuales pueden ir de uno a diez salarios base del G1 según escala del Servicio Civil.
- d) Suspensión para el ejercicio de la profesión hasta por seis años, según la gravedad del hecho. En caso que el médico sea condenado por un delito penal relacionado con el ejercicio de la profesión, la suspensión se prolongará por el plazo que fue condenado. En caso de suspensión deberá publicarse en el diario oficial y en uno de circulación nacional.

**ARTÍCULO 41.-** Solo podrá aplicarse una sanción de suspensión, salvo en los casos de no pago de cuotas, cuando se haya demostrado por la Fiscalía, ante el Tribunal de Ética Médica, que el médico o profesional autorizado cometió una falta tipificada en la normativa de sanciones del Colegio, en apego al debido proceso y al derecho de defensa.

La Asamblea General reglamentará la normativa de sanciones. En todo caso, se podrá aplicar una sanción cuando se haya demostrado que el médico o profesional autorizado cometió una falta tipificada en la normativa de sanciones y previo al debido proceso realizado por el Tribunal de Ética Médica o la Fiscalía, según corresponda.

Cuando se trate de contravenciones o delitos expresamente tipificados por las leyes y que sean sancionados por los tribunales de Justicia, se podrá aplicar la corrección disciplinaria de los incisos c) y d) del artículo 40.

Cuando una investigación esté pendiente en los tribunales, en virtud de los mismos hechos, y sea necesario esperar alguna prueba técnica relevante para resolver que no pueda ser accesada por encontrarse en trámite el proceso judicial, por acto fundado el Tribunal de Ética Médica o, en su defecto, el órgano director creado al efecto por la Asamblea General se deberá suspender el proceso

disciplinario del Colegio, en espera de la prueba técnica necesaria, en cuyo caso se tendrá por suspendido el plazo de caducidad y la prescripción.

**ARTÍCULO 42.-** Se llevarán a cabo investigaciones preliminares, siempre y cuando en la denuncia no se logre evidenciar la falta denunciada y su posible autor, en los demás casos, donde exista prueba y evidencia suficiente para demostrar la falta denunciada y su posible autor, no será necesario realizarlas. Para los casos que corresponda, se podrá realizar un proceso previo de conciliación.

**ARTÍCULO 43.-** La acción disciplinaria del Colegio contra sus miembros prescribe en dos años desde el momento en que se produjo la supuesta falta. La presentación de la denuncia ante la Fiscalía del Colegio interrumpe el plazo de prescripción.

Cuando el proceso se suspende por más de seis meses, sin hacerse acto alguno, en virtud de causa imputable al interesado que ha promovido la denuncia, o al órgano investigador o director del proceso, se producirá la caducidad procesal y se ordenará enviar las actuaciones al archivo.

Declarada la caducidad, los actos ejecutados dentro del proceso no producen interrupción de la prescripción.

Sin embargo, si a pesar de la caducidad procesal, la causa aún no está prescrita, se puede volver a instar de oficio o a solicitud de parte interesada.

**ARTÍCULO 44.-** Las advertencias y amonestación escrita serán hechas por el presidente del Colegio, por escrito o palabra, y, en este último caso, privadamente, en la Asamblea General o en Junta de Gobierno, de acuerdo con lo que determine la Junta de Gobierno a recomendación de la Fiscalía. Queda, asimismo, a juicio de la Junta Gobierno y a recomendación de la Fiscalía, determinar en cada caso cuál de las correcciones debe imponerse, en ambos casos se dejará constancia en el expediente del colegiado o autorizado.

**ARTÍCULO 45.-** Para imponer cualquier corrección, la Junta de Gobierno o la Fiscalía del Colegio, de manera directa o por medio del Tribunal de Ética Médica, realizará un procedimiento disciplinario del cual se elaborará un informe final del caso con su respectiva recomendación, el cual será conocido por la Junta de Gobierno.

Conocido el informe del órgano director, la Junta de Gobierno resolverá la procedencia o no de la sanción, tomando en cuenta los elementos probatorios, a la luz de las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 46.-** La Junta de Gobierno podrá corregir disciplinariamente a los profesionales autorizados y tecnólogos por:

- a) Infracción de la presente ley, leyes conexas, los reglamentos o las disposiciones del Código de Ética Médica del Colegio.
- b) Por faltas o abusos que cometan en el ejercicio o práctica de sus respectivas profesiones o empleos.

En las sanciones que se apliquen a los profesionales autorizados y tecnólogos se aplicarán las mismas condiciones y siguiendo los procedimientos en apego al debido proceso y derecho de defensa que para los profesionales en medicina. La sanción aplicable deberá hacerse aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la falta realizada y la condición profesional respectiva.

**ARTÍCULO 47.-** Las resoluciones de la Junta de Gobierno que fueren recurridas mediante los medios admitidos en esta ley, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

**ARTÍCULO 48.-** La constancia dada por el tesorero del Colegio, respecto de cualquiera de sus miembros o autorizados, constituirá título ejecutivo y el afectado deberá pagar la multa correspondiente este acuerdo a la normativa que al efecto emita la Junta de Gobierno a recomendación de la Fiscalía.

## **CAPÍTULO II RECURSOS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS**

**ARTÍCULO 49.-** Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno sobre procesos disciplinarios solo cabrá el recurso de revocatoria, el cual resolverá la misma Junta, dando así por agotada la vía administrativa. Para tal recurso, se le concede a las partes un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la respectiva notificación.

Contra las demás resoluciones de la Junta de Gobierno procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación ante la Asamblea General; ambos recursos deben establecerse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación. La Junta de Gobierno, en caso de confirmar la resolución y a solicitud de la parte, convocará inmediatamente a Asamblea General para que se conozca la apelación.

Se exceptúan de la posibilidad de interponer estos recursos aquellos acuerdos tomados en relación con el funcionamiento administrativo del Colegio, tales como la contratación y el despido de empleados, y la compra de equipo, entre otros, siendo casos excepcionales, salvo que en dichas acciones se comprometa de forma significativa el patrimonio del Colegio.

**ARTÍCULO 50.-** Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria.

## TÍTULO CUARTO OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 51.-** Serán Fondos del Colegio los siguientes:

- a) El patrimonio actual del Colegio.
- b) Las sumas que paguen por inscripción.
- c) Las cuotas mensuales que deben satisfacer sus miembros por concepto de colegiatura.
- d) Las multas que imponga la Junta de Gobierno.
- e) El producto del timbre médico y formularios médicos, sea en formato físico o digital.
- f) Las donaciones que se le hagan al Colegio.

Los fondos a que se refiere el presente artículo serán colectados y administrados por el Colegio en la forma que disponga el reglamento, salvo norma expresa en contrario.

**ARTÍCULO 52.-** Los profesores extranjeros que contraten las universidades para la docencia de la medicina quedan excluidos de las normas de la presente ley, mientras estén consagrados únicamente a la enseñanza. Para que dichos profesores puedan ejercer la profesión en relación con el público, deberán llenar los requisitos de esta ley y contar con la autorización del Colegio.

**ARTÍCULO 53.-** Ningún médico podrá prestarle servicios remunerados al Estado en más de dos cargos en instituciones autónomas, estatales, semiautónomas, municipalidades o empresas públicas. Únicamente podrá desempeñar los dos cargos cuando no exista superposición horaria. El horario ordinario de trabajo en cada puesto será de ocho horas y la mínima de cuatro horas.

Cuando un médico labore en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del derecho privado, estarán impedidos para prestarle, simultáneamente, servicios a instituciones privadas y no podrán recibir remuneraciones o regalías de particulares durante el periodo que dure su contratación, por lo que podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva.

Esa remuneración por los servicios médicos en dichas instituciones será la que establezca el Estatuto de Servicios Médicos, siempre y cuando no exista, en el desempeño de los cargos, superposición de horarios. Esa remuneración será fijada para cada categoría por la Dirección General de Servicio Civil, de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública, tomando en cuenta en cada oportunidad el costo de la vida.

La limitación de servir en más de dos cargos en el sector público y la dedicación exclusiva en el ejercicio profesional dentro del sector público, que

imposibilita para laborar al mismo tiempo en el sector privado, no rige para las actividades médicas de índole docente, salvo lo dispuesto en este artículo en cuanto a superposición de horarios; sus disposiciones no se aplicarán en casos de inopia de médicos.

**ARTÍCULO 54.-** El Colegio gozará de franquicia telegráfica y postal.

**ARTÍCULO 55.-** La presente ley deroga la Ley Orgánica de Médicos y Cirujanos, Ley N.º 3019, de 9 de agosto de 1962, y sus reformas.

**TRANSITORIO I.-** Al entrar en vigencia la presente ley se convocará a la Asamblea General para la elección del tercer vocal, los miembros que conformarán el Tribunal de Ética Médica y el Tribunal Electoral. En el caso del tercer vocal, será nombrado únicamente por el plazo correspondiente al período de elección que define esta ley.

**TRANSITORIO II.-** El Colegio de Médicos y Cirujanos contará con un plazo de un año para desarrollar la estructura técnico-administrativa y aplicar el examen de acreditación profesional.

**TRANSITORIO III.-** El Colegio de Médicos contará con un plazo de seis meses para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley. El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de tres meses, una vez recibido el proyecto, para emitir y publicar el decreto ejecutivo.

**TRANSITORIO IV.-** Serán miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica creado en esta ley, todos los médicos y cirujanos que formaban parte del Colegio de Médicos y Cirujanos creado por la Ley N.º 3019, de 9 de agosto de 1962, y sus reformas.

**TRANSITORIO V.-** En el curso de dos meses siguientes a la vigencia de esta ley, los médicos y cirujanos deberán informar el lugar exacto de su trabajo a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes  
**DIPUTADO**

**21 de mayo de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.